



## **LEY N°**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

**El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

**Ha dado la Ley siguiente:**

# **LEY DE ENDEUDAMIENTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2009**

## **TÍTULO I OBJETO DE LA LEY**

### **Artículo 1°.- Ley General**

Para efectos de la presente Ley, cuando se menciona a la Ley General, se entiende referida a la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, y sus modificatorias.

### **Artículo 2°.- Objeto de la Ley**

2.1 La presente Ley determina:

- a. El monto máximo y el destino general de las operaciones de endeudamiento externo e interno que puede acordar el Gobierno Nacional para el Sector Público durante el Año Fiscal 2009; y,
- b. El monto máximo de las garantías que el Gobierno Nacional puede otorgar o contratar en el mencionado Año para atender requerimientos derivados de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones.

2.2 En adición, esta norma regula otros aspectos contenidos en la Ley General y, de manera complementaria, diversos temas vinculados a ella.

## **TÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 3°.- Comisión**

La comisión anual cuyo cobro se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas en el Artículo 27° de la Ley General es equivalente al 0,1% sobre el saldo adeudado de la operación correspondiente.

### **Artículo 4°.- Mecanismo de reembolso al Gobierno Nacional**

- 4.1 El reembolso a favor del Gobierno Nacional, correspondiente a compromisos generados en el marco de operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, deberá ser efectuado a través de:
- a. La constitución de un fideicomiso; o
  - b. La retención por la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, en mérito a la autorización contenida en la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria de la presente Ley, de recursos provenientes de las transferencias que dicha Dirección Nacional efectúa en el marco de la administración de los fondos del Tesoro Público.
- 4.2 La Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas determina el mecanismo de reembolso a utilizar en cada caso.

## **TÍTULO III MONTOS MÁXIMOS AUTORIZADOS DE CONCERTACIONES DE OPERACIONES DE ENDEUDAMIENTO EXTERNO E INTERNO**

### **Artículo 5°.- Monto máximo de concertaciones**

- 5.1 Autorícese al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a la suma de US\$ 956 370 000,00 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinado a lo siguiente:
- a) Sectores económicos y sociales, hasta US\$ 856 370 000,00
  - b) Apoyo a la balanza de pagos, hasta US\$ 100 000 000,00
- 5.2 Autorícese al Gobierno Nacional a acordar operaciones de endeudamiento interno hasta por un monto que no exceda la suma de S/. 2 510 272 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), conforme al siguiente detalle:
- a. Bonos Soberanos, hasta S/. 1 405 000 000,00
  - b. Préstamos o avales, hasta S/. 200 000 000,00
  - c. Defensa Nacional, hasta S/. 730 605 000,00
  - d. Bonos ONP, hasta S/. 174 667 000,00.
- 5.3 El Ministerio de Economía y Finanzas podrá reasignar los montos de endeudamiento, previstos en el literal b) del párrafo 5.1 y en el literal a) del párrafo 5.2, sin exceder la suma total del monto máximo establecido por la presente Ley para el endeudamiento externo e interno.

## **TÍTULO IV**

### **ENDEUDAMIENTO DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Y GOBIERNOS LOCALES**

#### **Artículo 6°.- Calificación crediticia**

La calificación crediticia favorable a que se refiere el Artículo 50° de la Ley General, se requiere cuando el monto de las concertaciones, individuales o acumuladas, del respectivo gobierno regional o gobierno local, con o sin garantía del Gobierno Nacional, durante el Año Fiscal 2009, supere la suma de US\$ 5 000 000,00 (CINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) o su equivalente en moneda nacional.

#### **Artículo 7°.- Utilización de Recursos Determinados en Operaciones de Endeudamiento**

- 7.1 Adicionalmente a lo dispuesto en la legislación relativa a las regalías mineras, FOCAM, FONCOR, Canon, Sobrecanon y Rentas de Aduanas; y, en el Artículo 8° de la Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, autorícese a los gobiernos regionales y a los gobiernos locales a utilizar estos recursos, según corresponda, para:
- a. atender el servicio de deuda derivado de operaciones de endeudamiento que tales gobiernos acuerden con o sin el aval del Gobierno Nacional, o que este último haya acordado y trasladado mediante Convenio de Traspaso de Recursos, destinados a financiar proyectos de inversión pública;
  - b. reembolsar al Gobierno Nacional por la ejecución de su garantía otorgada en respaldo de los compromisos acordados por los gobiernos regionales y gobiernos locales en el marco de procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones.
- 7.2 En caso que los pagos a que se refieren los literales anteriores se efectúe a través de un fideicomiso, los citados recursos también podrán ser utilizados en financiar los gastos administrativos derivados de la constitución del respectivo fideicomiso.

## **TÍTULO V**

### **GARANTÍAS DEL GOBIERNO NACIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y CONCESIONES**

#### **Artículo 8°.- Monto máximo**

Autorícese al Gobierno Nacional a otorgar o contratar garantías para respaldar las obligaciones derivadas de los procesos de promoción de la inversión privada y concesiones hasta por un monto que no exceda la cantidad de US\$ 170 000 000,00 (CIENTO SETENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), en concordancia con lo que establece el párrafo 22.3 del Artículo 22° de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las operaciones de endeudamiento que, para cada año fiscal, celebre la Empresa Petróleos del Perú - PETROPERÚ S.A. sin la garantía del Gobierno Nacional se sujetarán a lo dispuesto en el Título IV de la Ley General.

**SEGUNDA.-** El registro previo a que se refiere el artículo 5º de la Ley N° 28875, Ley que crea el Sistema Nacional Descentralizado de Cooperación Internacional No Reembolsable, para el caso de los proyectos de inversión pública, cuyos estudios de preinversión son financiados con cargo a una Cooperación Internacional No Reembolsable, se efectuará cuando se concluyan los citados estudios.

**TERCERA.-** Dispóngase la compensación de obligaciones mutuas entre el Ministerio de Economía y Finanzas y la Municipalidad Metropolitana de Lima, hasta por el importe que represente la deuda tributaria cuya asunción se dispone en el párrafo siguiente.

Dispóngase la asunción por parte del Ministerio de Economía y Finanzas de las deudas que mantienen diversos pliegos presupuestarios con la Municipalidad Metropolitana de Lima por concepto de Impuesto Predial, Impuesto Vehicular, Arbitrios Municipales y Alcabala y Multas Tributarias, así como de las deudas que por concepto de Impuesto Predial mantiene el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Esta asunción está sujeta a la condición suspensiva de que la Empresa Municipal de Mercados S.A. –EMMSA transfiera a la Municipalidad Metropolitana de Lima la deuda que mantiene con el citado Ministerio, proveniente de las honras de aval del préstamo aprobado por Decreto Supremo N° 574-84-EFC, publicado el 2 de febrero de 1985.

Una vez cumplida la condición suspensiva señalada en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas adquirirá la calidad de responsable solidario de las referidas deudas tributarias.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Municipalidad Metropolitana de Lima compensarán, hasta donde alcance, la deuda materia de asunción por dicho Ministerio y la deuda transferida por EMMSA, mencionadas en los párrafos precedentes.

Si efectuada la compensación señalada en el párrafo precedente resultara un saldo pendiente de la deuda de EMMSA al Ministerio de Economía y Finanzas, este pasivo seguirá a cargo de EMMSA, quien negociará directamente con el citado Ministerio las condiciones financieras hasta su cancelación.

Facúltese a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el plazo y los procedimientos para que las entidades correspondientes concilien y suscriban las respectivas actas de conciliación con la Municipalidad Metropolitana de Lima.

**CUARTA.-** Apruébese la propuesta para la Décimo Quinta Reposición de los recursos de la Asociación Internacional de Fomento-AIF, entidad del Banco Mundial, mediante la cual la República del Perú contribuirá con el monto de S/. 120 221,00 (CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO Y 00/100 NUEVOS SOLES).

**QUINTA.-** Facúltese a la Dirección Nacional del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que, con cargo a las transferencias que efectúa en el marco de la administración de los fondos del Tesoro Público, retenga los montos que las entidades deudoras se hayan obligado a trasladar a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público en el marco de operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento.

**SEXTA.-** Autorícese a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas para que evalúe y determine si los fideicomisos constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta norma, para asegurar el reembolso de compromisos generados en el marco de operaciones realizadas bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento, continuarán ejecutándose o si se utilizará el mecanismo de retención de recursos establecido en el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la presente Ley, para asegurar los referidos reembolsos. De ser este último caso, autorícese a la citada Dirección Nacional a efectuar la negociación de los términos y condiciones relativos a la finalización del respectivo fideicomiso y, cuando corresponda, reemplazar por el citado mecanismo de retención de recursos.

**SÉTIMA.-** Se excluye la participación de las empresas del Sector Privado que tengan litigio judicial contra el Estado en los procesos de promoción de la inversión privada y de concesiones.

## **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.-** *Modifíquese el Artículo 57° de la Ley General, por el siguiente texto:*

**Artículo 57°.- Representación ante el BIRF, BID y CAF**

57.1 *El Ministro de Economía y Finanzas es el Gobernador Titular de la República del Perú ante el Banco Interamericano de Desarrollo – BID y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento – BIRF, así como el Director Titular de las Acciones de la Serie “A” en la Corporación Andina de Fomento – CAF; y, el Viceministro de Hacienda es el Gobernador Alterno o Director Suplente, según corresponda, en dichas entidades multilaterales.*

57.2 *El Director Suplente que representa a los tenedores del Sector Público del Perú de las Acciones de la Serie “B” en la Corporación Andina de Fomento – CAF, es el Vice Ministro de Economía.”*

**SEGUNDA.-** Adiciónese el Capítulo VI del Título VII de la Ley General, con el texto siguiente:

### **“CAPÍTULO VI DE LA ATENCIÓN DE DESASTRES Y SITUACIONES DE EMERGENCIA**

**Artículo 59°.- Financiamientos contingentes y mecanismos de cobertura para desastres naturales y tecnológicos**

59.1 *Autorizase al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, a negociar y celebrar financiamientos contingentes, tales como líneas de crédito, operaciones de endeudamiento, así como instrumentos de cobertura existentes o que el mercado desarrolle, que tengan por objeto obtener recursos, ante la eventual ocurrencia de un desastre de origen natural y/o tecnológico, para destinarlos a financiar la rehabilitación y reconstrucción de la infraestructura y de servicios públicos ubicados en las zonas que eventualmente pudiesen ser afectadas o devastadas por dichos desastres y atender de manera inmediata las necesidades de la población afectada.*

- 59.2 *Las contrataciones de los referidos financiamientos contingentes y de los instrumentos de cobertura con organismos multilaterales de crédito están exceptuadas de las normas relativas a las contrataciones y adquisiciones del Estado. En el caso que tales contrataciones sean realizadas con otras entidades financieras, las mismas se efectuarán de acuerdo a un procedimiento a ser establecido mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.*
- 59.3 *La contratación de los financiamientos mencionados en los numerales anteriores no está sujeta a los límites ni a los procedimientos de aprobación para las operaciones de endeudamiento que fija la Ley General y la Ley de Endeudamiento del Sector Público para cada Año Fiscal.*
- 59.4 *El Ministerio de Economía y Finanzas informará al Congreso de la República sobre las operaciones e instrumentos de cobertura que se han mencionado en los numerales anteriores, dentro de los cuarenta y cinco (45) días útiles siguientes a la celebración de los contratos correspondientes.*
- 59.5 *No están comprendidos dentro de los alcances del presente Capítulo, la contratación de seguros específicos contra riesgo de desastres naturales y tecnológicos que las entidades públicas realicen para asegurar sus bienes muebles e inmuebles.*

#### **Artículo 60°.- Aprobación**

*Los financiamientos contingentes y los instrumentos de cobertura que se mencionan en el artículo precedente, serán aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.*

#### **Artículo 61°.- Atención del Servicio y otros gastos**

*El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que genere la celebración de los financiamientos contingentes, así como aquellos otros costos derivados de la contratación de los instrumentos de cobertura indicados en el Artículo 59° de esta norma legal, serán atendidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, con cargo a los recursos presupuestarios asignados al pago del servicio de la deuda pública.”*

**TERCERA.-** Adiciónese el Título VIII de la Ley General, con el texto siguiente:

### **“TÍTULO VIII**

#### **DEL ENDEUDAMIENTO DE CORTO PLAZO**

#### **Artículo 62°.- Definición**

*Las operaciones de Endeudamiento de Corto Plazo son los financiamientos sujetos a reembolso acordados con el acreedor, a plazos menores o iguales a un año, cuyo período de repago concluye en el año fiscal siguiente al de su celebración. Estas operaciones pueden ser bajo la modalidad de préstamos, emisión de títulos y adquisiciones de bienes a plazos. Estas operaciones se encuentran bajo el ámbito del Sistema Nacional de Endeudamiento y se rigen por lo dispuesto en este Título.*

*La Dirección Nacional del Endeudamiento Público emitirá las normas necesarias para la adecuada implementación de lo dispuesto en el presente Título.*

**Artículo 63°.- Destino**

*Las operaciones de endeudamiento de corto plazo serán destinadas a financiar proyectos de inversión y la adquisición de bienes de capital.*

**Artículo 64°.- Autorización**

*64.1 Las operaciones de endeudamiento de corto plazo en el caso del Gobierno Nacional se autorizan previamente mediante resolución ministerial de Economía y Finanzas.*

*64.2 En el caso de los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y las Empresas No Financieras, estas operaciones se autorizan por la máxima autoridad administrativa de la respectiva entidad, bajo su responsabilidad.*

**Artículo 65°.- Registro**

*Las Entidades deben informar a la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas sobre la concertación de las operaciones de endeudamiento de corto plazo que acuerden, su desembolso y pago, en los términos y condiciones que determine la referida Dirección Nacional.*

**Artículo 66°.- Empresas Financieras del Estado**

*Las operaciones de endeudamiento de corto plazo acordadas por las empresas financieras del Estado están exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 63°, 64° y 65° anteriores.”*

**CUARTA.-** Adiciónese la Décimo Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, con el texto siguiente:

**“DÉCIMO SEGUNDA.-** *El Poder Ejecutivo está autorizado para aprobar mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, la incorporación presupuestaria de los mayores recursos provenientes de operaciones de endeudamiento celebradas y que tengan como destino específico un proyecto de inversión o programa.”*

**QUINTA.-** Adiciónese la Décimo Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley General, con el texto siguiente:

**“DÉCIMO TERCERA.-** *Las entidades públicas comprendidas en el Artículo 2° de esta Ley General, quedan prohibidas de concertar operaciones de endeudamiento para financiar proyectos de inversión pública cuando su objetivo sea fundamentalmente el fortalecimiento institucional.”*

**SEXTA.-** Deróguese el Decreto de Urgencia N° 018-2008 que autoriza la Ministerio de Economía y Finanzas a negociar y celebrar financiamientos contingentes y mecanismos de cobertura para desastres de origen natural y/o tecnológico y situaciones de emergencia y crisis nacional.

**SETIMA.-** La presente Ley entra en vigencia el 1 de enero de 2009.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los